

CONSTANCIA: En escrito anterior las partes solicitan la terminación del proceso. Revisado el expediente se advierte que no existe embargo de remanentes. Manizales veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	1289
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPSECON
DEMANDADA	JHON JAVIER ATEHORTUA MARIN
RADICACIÓN	170014003007-2021-00468-00

Se procede a continuación a resolver sobre la solicitud presentada por la parte actora y que hace sobre la terminación del proceso

Se manifiesta en el escrito que se declare la terminación del proceso por la transacción realizada el día 16 de septiembre de 2021 entre el demandante y el demandado, señor JHON JAVIER ATEHORTUA MARIN, consistente en el pago a la entidad demandante de la suma de \$1.305.935, que cubre todas las pretensiones: Capital, intereses gastos de cobranza y honorarios de abogado.

El artículo 312 del Código General del Proceso, estipula:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.....

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción.....

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas,.....

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa....".

De la petición formulada por la parte actora se advierte que la misma reúne las exigencias de la norma transcrita, la misma versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, por lo tanto habrá de decidirse favorablemente, es decir, se declarará la terminación del presente proceso por transacción de la obligación demandada, incluidos los gastos procesales, costas y agencias en derecho, el levantamiento de medidas que se hubieren practicado y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la transacción que han realizado la entidad demandante y el demandado, señor JHON JAVIER ATEHORTUA MARIN.

Segundo: DECLARAR terminado el proceso, por el acuerdo realizado.

Tercero: DECRETAR el desembargo del sueldo que el demandado, señor JHON JAVIER ATEHORTUA MARIN, devenga como empleado al servicio de Seguridad Nápoles en esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

Cuarto: ARCHIVAR el proceso previa cancelación en justicia Siglo XXI.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>155</u> Del 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria
--

JABO